

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en
Congreso, etc., sancionan con fuerza de

Ley:

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE ESPACIOS DE PRIMERA INFANCIA

ARTÍCULO 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto instituir el Régimen de Promoción de Espacios de Primera Infancia a los efectos de contribuir al fortalecimiento de centros y establecimientos de cuidados, educación y desarrollo humano de niñas y niños de hasta cuatro (4) años de edad.

ARTÍCULO 2° - Definición. A los efectos de la presente ley se entiende por Espacios de Primera Infancia a:

- a) Establecimientos de la Educación Inicial de gestión pública y privada en el marco de la Ley N° 26.206.
- b) Centros de Desarrollo Infantil de gestión pública y privada, que funcionen en el marco de la Ley N° 26.233.
- c) Estrategias de desarrollo infantil que funcionen en el marco de los artículos 22 y 112 inciso c) de la Ley 26.206.
- d) Espacios de Primera Infancia que se incluyan en la asistencia técnica y financiera de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, de las Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios.

e) Otros espacios de primera infancia que determine la autoridad conjunta de aplicación en los términos del artículo 6° de la presente ley.

ARTÍCULO 3° - Interés público. El presente régimen se instituye por los servicios de interés público que brindan los espacios de primera infancia para contribuir a garantizar los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en las Leyes N° 26.061, 26.206, 26.233, 27.611 y en el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

ARTÍCULO 4° - Políticas de promoción de la igualdad educativa. Las niñas y niños que concurren a los espacios de primera infancia, su madre, padre y/o persona física o jurídica a cargo de su cuidado, tendrán acceso prioritario y en condiciones de igualdad a las políticas de promoción de la igualdad educativa y de apoyo económico a las familias que se implementen en el marco de la Leyes N° 26.061, 26.206, 26.233, 27.611 y en el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

ARTÍCULO 5° - Beneficios. El Régimen de Promoción de Espacios de Primera Infancia incluye, en las condiciones que fije la reglamentación, los siguientes beneficios:

- a) Asistencia económica y técnica a cargo del Estado Nacional, priorizando a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.
- b) Tarifa social básica de servicios públicos.
- c) Asesoramiento jurídico y contable gratuito.
- d) Inembargabilidad y derecho a la propiedad de bienes inmuebles.

e) Acceso expeditivo y simplificado a beneficios impositivos y a condonaciones, alivios, moratorias, planes de facilidades de pago y otros beneficios por deudas contraídas con personas jurídicas públicas.

ARTÍCULO 6° - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación es ejercida en forma conjunta por la Secretaría de Educación y por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación, que articularán acciones con el Ministerio de Salud, la Secretaría de Trabajo y Empleo de la Nación, y con los Consejos Federales de Educación, Niñez, Adolescencia y Familia, Salud y Trabajo.

Son funciones de la autoridad de conjunta de aplicación:

- a) Implementar un Registro Nacional de Espacios de Primera Infancia como ámbito de inscripción para solicitar el acceso a los beneficios de la presente ley, estableciendo el procedimiento administrativo de admisión, denegación y baja.
- b) Otorgar una Tarjeta de Primera Infancia a las instituciones con inscripción válida en el Registro Nacional de Espacios de Primera Infancia a los efectos del acceso simplificado a los beneficios de la presente ley y del ordenamiento jurídico vigente en la materia.
- c) Establecer los requisitos de acceso a la asistencia económica y técnica, estableciendo prioridades para la asignación y el destino de los fondos y los mecanismos de rendición y control pertinentes.
- d) Brindar asistencia para la jerarquización, fortalecimiento y jerarquización de las/os trabajadoras/as de los espacios de primera infancia.

- e) Articular con los espacios de primera infancia que accedan a los beneficios de la presente ley convenios de reducción de las cuotas de los mismos.
- f) Dictar la normativa para el acceso a la Tarifa social básica de servicios públicos.
- g) Brindar asesoramiento técnico, jurídico y contable gratuito.
- h) Articular con las autoridades competentes las disposiciones sobre inembargabilidad y derecho a la propiedad de bienes inmuebles de los espacios de primera infancia.
- i) Articular con las autoridades competentes el acceso expeditivo y simplificado a beneficios impositivos y a condonaciones, alivios, moratorias, planes de facilidades de pago y otros beneficios por deudas contraídas con personas jurídicas públicas.
- j) Articular acciones con la Unidad de coordinación administrativa creada por la Ley 27.611 de atención integral y cuidados de la salud durante el embarazo y la primera infancia y con los programas de salud escolar y de atención primaria de la salud
- k) Articular acciones con el programa "Cédula Escolar Nacional" creado por la Ley N° 27.489.
- l) Articular, en conjunto con los Consejos Federales de Niñez, Adolescencia y Familia, Educación, Salud y Trabajo, las políticas públicas de fortalecimiento de los espacios de primera infancia con las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia, educación inicial, cuidados, salud, deportes, cultura, entre otras.
- m) Otras funciones que le sean asignadas por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 7° - Tarifa social básica de servicios públicos. Los espacios de primera infancia con inscripción vigente en el Registro que funcione en marco de la presente ley serán beneficiarios de una Tarifa Social Básica de Servicios Públicos con reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) del cuadro tarifario pleno vigente, cuya implementación y determinación estará a cargo de la autoridad de aplicación, la que se encuentra facultada para:

- a) Establecer los criterios según los cuales se determinarán los beneficios y beneficiarios de la tarifa social básica.
- b) Celebrar los convenios respectivos con empresas prestadoras de servicios públicos y con los entes reguladores de servicios públicos.
- c) Supervisar la puesta en marcha y el funcionamiento de las estructuras operativas en las diversas jurisdicciones.
- d) Verificar la correcta aplicación de la tarifa social básica por parte de las empresas prestatarias de servicios.

Los entes reguladores de servicios públicos deberán implementar, incorporar y adecuar en sus cuadros tarifarios la tarifa social básica creada por la presente ley.

ARTÍCULO 8° - Inembargabilidad. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a determinar las condiciones de inembargabilidad de los bienes inmuebles de los espacios de primera infancia afectados a los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 9° - Derecho de propiedad. Asegúrese a los espacios de primera infancia el derecho a la propiedad de sus bienes inmuebles afectados a los fines de la presente ley construidos en terrenos fiscales.

ARTÍCULO 10 - Recursos. Los recursos necesarios para la aplicación de la presente ley provendrán de los fondos determinados por la reglamentación y de recursos propios del Tesoro de la Nación establecidos anualmente en el presupuesto de recursos y gastos de la Nación, y de recursos de la cooperación internacional.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las ampliaciones y modificaciones presupuestarias tendientes a garantizar el financiamiento del Régimen de Promoción de Centros de Jubilados/as y Pensionados/as. Las reestructuraciones presupuestarias no podrán realizarse con la reducción de los créditos correspondientes a la finalidad "Servicios Sociales".

ARTÍCULO 11 - Invitación. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a instituir regímenes de promoción en la materia.

ARTÍCULO 12 - Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su sanción.

ARTÍCULO 13 - Comunicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional dispone que es atribución del Congreso de la Nación *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños (...)”*.

El artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de jerarquía constitucional, dispone que *“la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales”*.

El artículo 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño sostiene que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”*

En este marco constitucional, el presente proyecto de ley tiene por objeto la institución del Régimen de Promoción de Espacios de Primera Infancia a los efectos de contribuir al fortalecimiento de centros y espacios de primera infancia para el cuidado y el desarrollo humano de niñas y niños de hasta cuatro (4) años de edad.

El artículo 22 de la Ley N° 26.206 dispone que se implementarán *“estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social, salud y educación, en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los DOS (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.”*

El artículo 112 inciso c) de la Ley N° 26.206 dispone que el Ministerio de Educación deberá *“implementar estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social y de salud para atender integralmente a los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los DOS (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.”*

El artículo 2° de la Ley N° 26.233 dispone que *“se entenderá por Centro de Desarrollo Infantil a los espacios de atención integral de niños y niñas de hasta CUATRO (4) años de edad, que además realicen acciones para instalar, en los ámbitos familiar y comunitario, capacidades que favorezcan la promoción y protección de los derechos de niños y niñas.”*

En la presente iniciativa se considera fundamental que las estrategias de fortalecimiento de los Centros de Desarrollo Infantil y de los Espacios de Primera Infancia se vinculen con el acceso a la educación inicial y que sean complementarias a las mismas.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño en las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina (2024) recomienda al Estado Nacional que *“establezca una estrategia para la promoción del desarrollo de la primera infancia que amplíe la cobertura,*

mejore la calidad y prevea un seguimiento y una evaluación periódicos del desarrollo de los niños."

Asimismo, con relación a la educación inicial, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en el Análisis de Situación de la Niñez y Adolescencia en Argentina 2025 informa que *"Las tasas de escolarización para 4 y 5 años alcanzan un 90% y 99%, respectivamente. Y la de la sala de 3 creció del 38% (2014) al 53% (2023), aunque persiste una brecha de casi 20 puntos porcentuales según nivel de ingresos (43% en hogares de bajos ingresos vs. 64% en los de altos ingresos) (UNICEF, 2024b). La oferta para 45 días a 2 años es principalmente privada y presenta gran heterogeneidad en formatos, cobertura y financiamiento (Cardini, Guevara y Steinberg, 2021). Solo un 19% de las niñas y niños menores de 3 años asiste a un establecimiento educativo o espacio de cuidado, con desafíos en términos de la calidad de dicha oferta (Encuesta MICS 2019-2020)."*

El mencionado análisis también sostiene que *"Persisten brechas en la calidad de la oferta de servicios para la primera infancia y, sobre todo, en los contextos más vulnerables y aislados donde se evidencian los déficits más salientes para asegurar una educación de calidad: buenas condiciones laborales, acompañamiento a las escuelas, formación docente continua, dotación de materiales e infraestructura."*

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.